



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA	Bertha Lucy Ceballos Posada
RADICACIÓN	25000-23-15-000- 2020-01868 -00 Acumulado con 25000-23-15-000- 2020-02115 -00
ASUNTO	Decreto 055 del 26 de mayo de 2020
ENTIDAD	Municipio de Viotá

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

(No asume el conocimiento)

El despacho sustanciador no asumirá el control inmediato de legalidad en el caso, pues se trata de un decreto que prorroga y modifica otro acto previo, examinado en oportunidad anterior, en la que se concluyó que no desarrolla la materia de un decreto legislativo expedido por el estado de excepción.

I. ANTECEDENTES

1. El Alcalde de Viotá expidió el **Decreto 054 del 12 de mayo de 2020**, mediante el cual *dictó disposiciones para garantizar el aislamiento preventivo*, con ocasión de la pandemia generada por el Covid -19. El conocimiento de ese asunto no fue asumido por este despacho, según auto del 20 de mayo pasado.
2. Ahora, esta corporación recibió el decreto municipal **055 del 26 de mayo de 2020** de esa misma entidad territorial, el cual fue repartido al despacho de la Magistrada Olga Cecilia Henao Marín, quien en auto del 01 de junio ordenó remitirlo a esta funcionaria judicial, dada la conexidad con el Decreto 054 del 12 de mayo.

II. CONSIDERACIONES

1.) La competencia y la acumulación de los dos expedientes

3. Como se indicó en la providencia del 20 de mayo de 2020, que definió no asumir el control del decreto que aquí es objeto de Prórroga y modificación, este despacho ejerce la competencia en los términos del artículo 125 del CPACA¹.

2.) El control inmediato de legalidad sobre los actos proferidos en Estado de Excepción

4. El artículo 20 de la Ley 137 de 1994² establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción (artículo 25 de la Constitución Política), tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³. En igual sentido lo prevé el artículo 136 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. "**Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite**; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia**. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

² **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

³ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. "Las medidas de carácter general que sean **dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

5. Asimismo, dispone que las autoridades competentes enviarán dichos actos administrativos a la autoridad judicial respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición. En caso de no efectuarse el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.
6. Por su parte, el artículo 151 del CPACA, numeral 14, determinó que los tribunales administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos, en ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción y como **desarrollo de los decretos legislativos**, por autoridades territoriales departamentales y municipales.
7. Es por ello que, nuevamente se considera que el decreto remitido (055 de 2020) no desarrolla las materias reguladas en estas normas, sino que se refiere a las medidas de **policía administrativa**, que fueron adoptadas por el alcalde de Viotá desde el decreto 054.
8. En esta oportunidad, el decreto prorroga esas medidas (artículo primero) y las ajusta para las actividades relacionadas con el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años y de sus acompañantes adultos (artículo segundo), así como el horario de los domiciliarios (artículo tercero).
9. Es decir que este nuevo decreto territorial tampoco desarrolla una medida propia de los decretos legislativos del estado de excepción, sino de las normas ordinarias que se refieren al cumplimiento de las instrucciones del Gobierno Nacional en materia de orden público. Particularmente, en el ámbito la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y las órdenes sobre aislamiento preventivo contenidas en el Decreto Nacional 457 de 2020 y sus complementarios.
10. Por lo tanto, no se asumirá el conocimiento del decreto 055 de 2020, con la precisión de que esta decisión no sustrae el control judicial ordinario de ese acto administrativo, por la vía de los demás mecanismos procesales.

En consecuencia, el despacho sustanciador, en nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del Decretos 055 del 26 de mayo de 2020 expedido por el alcalde de Viotá (Cundinamarca), bajo el medio de control inmediato de legalidad.

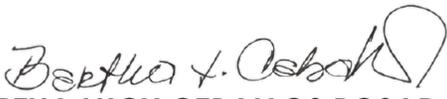
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial para notificaciones, al municipio de Viotá y al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal, **PUBLÍQUESE AVISO**, durante diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades>)⁴, y en el enlace del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El contenido del aviso debe incluir copia íntegra de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Viotá que publique esta providencia, en la página web de esa entidad territorial -si dispone de ese medio-, o por la vía de publicación local más eficaz, por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Secretaría General del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

⁴ Según la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta corporación.